

RESOLUCION No. 95-2017

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Dieciséis de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTO: El Expediente Administrativo **No. 24-2012**, contentivo **“SOLICITUD DE INDEMNIZACION JUSTIPRECIADA POR EXPROPIACION DE TERRENOS PARA DOMINIO EXCLUSIVO DEL ESTADO DE HONDURAS POR RAZONES DE SOLIDARIDAD HUMANA PARA PROTECCION Y CONSERVACION A PERPETUIDAD DEL AGUA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LA SUB-CUENCAS DEL RIO GUACERIQUE Y DEL RIO GRANDE COMO DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL O EN SU DEFECTO LA AUTORIZACION LEGAL PARA VENDERLAS PREVIO DICTAMEN TECNICO Y LEGAL.- RAZONAMIENTO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER”**; presentado por **LOS ABOGADOS SANTOS DIONISIO CALIX URRACO** y el **ABOG. HUBERT GUITIERREZ SIERRA**, como Gestor Oficioso, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **SEÑORES MELIDA MENDOZA BOGRAN, MARCO TULIO ORDOÑEZ** y **GUSTAVO AGRECIO MENDOZA MUÑOZ**, para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

CONSIDERANDO: En fecha 10 de Octubre del 2012 los **ABOGADOS SANTOS DIONISIO CALIX URRACO** y el **ABOG. HUBERT GUITIERREZ SIERRA**, como Gestor Oficioso, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **SEÑORES MELIDA MENDOZA BOGRAN, MARCO TULIO ORDOÑEZ** y **GUSTAVO AGRECIO MENDOZA MUÑOZ**, presentó **“SOLICITUD DE INDEMNIZACION JUSTIPRECIADA POR EXPROPIACION DE TERRENOS PARA DOMINIO EXCLUSIVO DEL ESTADO DE HONDURAS POR RAZONES DE SOLIDARIDAD HUMANA PARA PROTECCION Y CONSERVACION A PERPETUIDAD DEL AGUA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LA SUB-CUENCAS DEL RIO GUACERIQUE Y DEL RIO GRANDE COMO DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL O EN SU DEFECTO LA AUTORIZACION LEGAL PARA VENDERLAS PREVIO DICTAMEN TECNICO Y LEGAL.- RAZONAMIENTO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER”**.

CONSIDERANDO: En fecha cuatro de Noviembre del dos mil trece, se le dio Admisión al Expediente el cual fue puesto a la orden del Departamento de Cuencas Hidrográficas a efecto de que emita Dictamen que en Derecho Corresponda para su posterior Resolución.

CONSIDERANDO: En fecha 07 de Febrero del 2014, el Departamento de Cuencas Hidrográficas se pronuncia informando lo siguiente:

- **Que el terreno inspeccionado se ubica dentro de la sub cuenca del Rio Guacerique, declara como zona forestal, Protegida Del Patrimonio Público Forestal Inalienable por la Secretaria de Recursos Naturales. Mediante ACUERDO No. 03 del 02 de Enero del 1973, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 05 de Abril de 1973.**
- **Así como también nos hace la observación que los terrenos objeto del presente Reclamo, según la subzonificación enmarcada en el plan de manejo se encuentran ubicadas en las siguientes zonas: Subzona de Protección Exclusiva, Subzona de Conservacion Forestal, Subzona de Restauracion y Recuperacion y la Subzona de Agroforesteria.**
- **Finalizando dicho Dictamen Técnico con la Recomendación a que se proceda de acuerdo a las leyes ambientales vigentes en el país.**

CONSIDERANDO: En fecha 23 de Octubre del 2014, se tienen por recibidas las presentes diligencias con procedencia del Departamento Cuencas Hidrográficas, mismas que, se remitieron al Departamento Legal de SANAA, para que este se pronunciara mediante Dictamen que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO: En fecha 05 de Febrero del 2015, el Gerente Legal del Departamento Legal, se pronunció emitiendo Dictamen Favorable a la solicitud realizada por los peticionarios, el cual consta en folio (147 al 150) del presente Expediente.

CONSIDERANDO: En fecha 25 de Enero del 2016, el Gerente General del SANAA, en ese entonces **ING. WALTER PAVON**, se pronunció que previo a emitir Resolución que en Derecho corresponda le dé traslado al Expediente al Instituto de Conservación Forestal (ICF), para que se pronuncien mediante Dictamen Legal en relación a lo que el peticionario plantea en el Reclamo Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de Abril de 2017 la Asesoría Legal del Instituto de Conservación Forestal (ICF), se pronunció emitiendo Dictamen en el cual establece:

Que los propietarios que se encuentran dentro de las áreas sometidas a un Régimen Especial De Protección, se deberán someter a las restricciones, limitaciones y obligaciones enmarcadas dentro del Plan De Manejo, ya que estas áreas son de importancia económica, social y ambiental, por lo que se

recomienda al SANAA, continuar con el trámite de solicitud de indemnización Justipreciada por Expropiación de terrenos para dominio exclusivo del Estado de Honduras por razones de solidaridad Humana, para protección y Conservación a perpetuidad del agua y del medio ambiente en las Sub Cuencas del Rio Guacerique y del Rio Grande a favor de los habitantes del Municipio del Distrito Central o en su defecto la Autorización Legal para venderlas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de Abril del 2017 se tiene por recibidas las presentes diligencias con procedencia del Instituto de Conservación Forestal (ICF), remitiéndolas nuevamente al Departamento Legal para que se pronuncie mediante Dictamen que en Derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y haciendo un detenido análisis tanto de la Solicitud del peticionario como de las pruebas, Dictámenes Técnicos y Legales presentados en su momento en el presente Expediente, somos del razonar siguiente:

- a) Que bien es cierto que las propiedades que están siendo objeto del Reclamo efectivamente se encuentran dentro de la Subcuenca del Rio Guacerique.
- b) Así como también queda claro que mediante Acuerdo No. 03 del 02 de Enero de 1973, se declara Zona Forestal Protegida del patrimonio Público Forestal inalienable por la Secretaria de Recurso Naturales.
- c) Pero también queda claro que la declaratoria de las áreas protegidas es con anterioridad a los antecedentes de dominio acreditados por los peticionarios.
- d) Así como también se hace la observación que SANAA, no ha ejecutado ni tiene la intención de realizar proyectos en áreas que puedan afectar los inmuebles de los reclamantes, por lo tanto la petición de indemnización no es procedente.
- e) Aclaremos también que la ley invocada por los peticionarios es para Proyectos de Infraestructura Pública, caso que no tiene relación alguna con el presente Reclamo.
- f) El Decreto que está siendo invocado por determinar el Justiprecio es para un Proyecto puntual, por lo cual no aplica no tiene nada que ver con SANAA.

Como podemos observar los Peticionarios efectivamente son dueños de los inmuebles que se encuentran dentro de la Subcuenca del Rio Guacerique, pero no podemos desconocer que dichos inmuebles fueron obtenidos por los peticionarios muchos años después de declararla Zona Forestal Protegida del patrimonio Público Forestal inalienable por la Secretaria de Recursos Naturales, (según antecedentes de dominio acreditados), por lo tanto los peticionarios no pueden alegar ignorancia de la Ley, pues es del bien saber que es un deber como ciudadano conocerla; como consecuencia de esto no es SANAA el responsable si no en su caso las personas que vendieron a los hoy Reclamantes, por lo tanto es algo que debe discutirse entre el vendedor en su momento y el actual dueño ante los Tribunales de Justicia del país y no venirle a solicitar a SANAA, que los indemnice cuando la Declaración de Zona Forestal Protegida estaba antes de que ellos fueran propietarios, por lo tanto era por su propio riesgo hacer una compra a sabiendas que eran terrenos inalienables.

Es de hacer notar que en la actualidad SANAA, no se está realizando Proyectos ni se tienen la intención por parte de la institución, de llevarse a cabo en las propiedades de los Reclamantes por lo que no hay sentido de tal Reclamo Administrativo.

El Reclamante está Invocando la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión Infraestructura Pública, ley que no tiene que ver con el presente Reclamo, ya que esta es para Proyectos de Infraestructura, no para el presente caso pues si es una zona forestal protegida en todo caso lo que amerita es la forestación de la misma. Así como también invoca el Decreto 22-2010, pero este para un Proyecto Puntual por lo tanto no aplica ya que no tiene nada que ver con el SANAA.

Si bien es cierto en fecha 05 de Febrero del 2015, el Gerente Legal del Departamento Legal, se pronunció emitiendo Dictamen Favorable a la Solicitud realizada por el peticionario, no es menos cierto que de acuerdo a lo establecido en los Artículos de la **Ley de Procedimiento Administrativo 64, 69 y 72**, los cuales establecen: Artículo No. 64 "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsara de Oficio en todos sus trámites" Artículo 69"... En todo caso, la Administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. "Artículo 72 "... En todo caso deberá solicitarse Dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar Resolución cuando este haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.... "En virtud de los artículos citados el Gerente General tenía toda la

potestad para solicitar la prueba que estime conveniente para una mejor comprensión y análisis de las presentes diligencias y que permita la emisión del Dictamen Legal de conformidad a derecho, fue por esa razón que se remitieron las presentes diligencias al Instituto de Conversión Forestal (ICF). Dejando sin valor y efecto el Dictamen de fecha 05 de Febrero de 2015, quedando como valido el presente.

POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANAA" RESUELVE: declarar **SIN LUGAR:** El Expediente Administrativo contentivo **“SOLICITUD DE INDEMNIZACION JUSTIPRECIADA POR EXPROPIACION DE TERRENOS PARA DOMINIO EXCLUSIVO DEL ESTADO DE HONDURAS POR RAZONES DE SOLIDARIDAD HUMANA PARA PROTECCION Y CONSERVACION A PERPETUIDAD DEL AGUA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LA SUB-CUENCAS DEL RIO GUACERIQUE Y DEL RIO GRANDE COMO DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL O EN SU DEFECTO LA AUTORIZACION LEGAL PARA VENDERLAS PREVIO DICTAMEN TECNICO Y LEGAL.- RAZONAMIENTO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER”.** Presentado por **LOS ABOGADOS SANTOS DIONISIO CALIX URRACO** y el **ABOG. HUBERT GUITIERREZ SIERRA**, como Gestor Oficioso, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **SEÑORES MELIDA MENDOZA BOGRAN, MARCO TULIO ORDOÑEZ y GUSTAVO AGRECIO MENDOZA MUÑOZ;** Tomando en consideración todo lo antes expuesto se determina lo siguiente:

El Instituto de Conservación Forestal (ICF), emitio Dictamen Legal que en Derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y haciendo un detenido análisis tanto de la Solicitud del peticionario como de las pruebas, Dictámenes Técnicos y Legales presentados en su momento en el presente Expediente, somos del razonar siguiente:

- a) **Que bien es cierto que las propiedades que están siendo objeto del Reclamo efectivamente se encuentran dentro de la Subcuenca del Rio Guacerique.**
- b) **Así como también queda claro que mediante Acuerdo No. 03 del 02 de Enero de 1973, se declara Zona Forestal Protegida del patrimonio Público Forestal inalienable por la Secretaria de Recurso Naturales.**

c) Pero también queda claro que la declaratoria de las áreas protegidas es con anterioridad a los antecedentes de dominio acreditados por los peticionarios.

d) Así como también se hace la observación que SANAA, no ha ejecutado ni tiene la intención de realizar proyectos en áreas que puedan afectar los inmuebles de los reclamantes, por lo tanto la petición de indemnización no es procedente.

e) Aclaremos también que la ley invocada por los peticionarios es para Proyectos de Infraestructura Pública, caso que no tiene relación alguna con el presente Reclamo.

f) El Decreto que está siendo invocado por determinar el Justiprecio es para un Proyecto puntual, por lo cual no aplica no tiene nada que ver con SANAA.

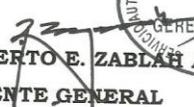
El Reclamante está Invocando la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión Infraestructura Pública, ley que no tiene que ver con el presente Reclamo, ya que esta es para Proyectos de Infraestructura, no para el presente caso pues si es una zona forestal protegida en todo caso lo que amerita es la forestación de la misma. Así como también invoca el Decreto 22-2010, pero este para un Proyecto Puntual por lo tanto no aplica ya que no tiene nada que ver con el SANAA.

Si bien es cierto en fecha 05 de Febrero del 2015, el Gerente Legal del Departamento Legal, se pronunció emitiendo Dictamen Favorable a la Solicitud realizada por el peticionario, no es menos cierto que de acuerdo a lo establecido en los Artículos de la **Ley de Procedimiento Administrativo 64, 69 y 72**, los cuales establecen: Artículo No. 64 "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsara de Oficio en todos sus trámites" Artículo 69"... En todo caso, la Administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. "Artículo 72 "... En todo caso deberá solicitarse Dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar Resolución cuando este haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.... "En virtud de los artículos citados el Gerente General tenía toda la potestad para solicitar la prueba que estime conveniente para una mejor comprensión y análisis de las presentes diligencias y que permita la emisión del Dictamen Legal de conformidad a derecho, fue por esa razón que se remitieron las presentes diligencias al Instituto de Conversión Forestal (ICF). Dejando sin valor y

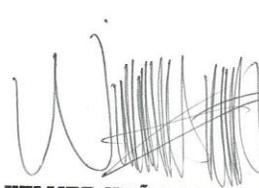
efecto el Dictamen de fecha 05 de Febrero de 2015, quedando como valido el DICTAMEN LEGAL de fecha 08 de Agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo No. 80, 104 y 321 de la Constitución de la Republica; 1, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Articulado 7, 8, 47, 49, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública.-

De esta forma se da por emitido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer **Recurso de Apelación, ante la Gerencia General** en un término de 15 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE.-**


ING. ROBERTO E. ZABALA ASANA
GERENTE GENERAL




ABOG. WILMER NUÑEZ CABRERA
SECRETARIO GENERAL



PEAS/SG